

<b>República de Colombia</b>			
			
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>			
<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189005 202200370</b>			
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202220037</b>			
<b>Accionante</b>	Noralba Luz Garzón		
<b>Accionado</b>	Conjunto Residencial Balcones Mercurio PH		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3Rq0TAR>

### Solicitud de Amparo

La señora **Noralba Luz Garzón**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3uD4SQM>

### Trámite

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial con fecha del veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, requirió a la tutelista, con el fin que adosara al plenario las documentales referidas como pruebas en forma completa y legible, las que obran a folio 0006.

Con posterioridad, por medio de proveído admitió la acción de tutela el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Noralba Luz Garzón**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

El conjunto residencia accionado por medio de correo electrónico con fecha del primero (01) de julio de la presente anualidad, aporta memorial contestando el escrito de impugnación. <https://bit.ly/3AJeZXZ>

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Noralba Luz Garzón** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3ywu9xf>

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220037</b>	
<b>Soacha, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho fundamental a la petición de la tutelante **Noralba Luz Garzón**, siendo vulnerado por la copropiedad accionada **Conjunto Residencial Balcones de Mercurio PH**, al no obtener respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y consecuente de las peticiones elevadas por la tutelante en el año dos mil diecinueve (2019) por el cobro de un retroactivo; por los inconvenientes presentados con la entrega de los recibos de servicios públicos generando cobros de reconexión; información por las fallas estructurales que presenta en su inmueble; solicitud de cumplimiento de las normas rectoras; y por último petición con fecha del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual, solicitó copia del reglamento interno de la copropiedad y el acta de asamblea llevada a cabo el día 2 de abril de dos mil veintidós.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, pues la

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220037</b>	
<b>Soacha, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

copropiedad accionada incurre en violación de sus garantías constitucionales al no dar respuestas a las diferentes peticiones elevadas por la accionante.

De acuerdo a las documentales adosadas en primera instancia por las partes, encuentra esta Juzgadora, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado, pues tal como lo estableció el a quo, las peticiones elevadas que alega la accionante que no han sido resueltas por la copropiedad accionada carecen del principio de inmediatez, principio en el cual el juez de tutela debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

Ahora bien, frente a la petición elevada el días seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual, solicitó copia del reglamento interno de la copropiedad y el acta de asamblea llevada a cabo el día 2 de abril de dos mil veintidós, avizora este Despacho, que no obra en el plenario dicho memorial, aun cuando el a quo requirió a la tutelista adosara al plenario las pruebas que pretendía hacer valer en presente instrumento constitucional.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 329/11, estableció que:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220037</b>	
<b>Soacha, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

*afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)*

Por otra parte, esta Juzgadora, exhorta a la accionante **Noralba Luz Garzón** a hacer uso de los diferentes mecanismos de solución de conflictos que establece el ordenamiento jurídico, puestos disposición de los copropietarios y la administración, tal como establece la Sentencia T – 062 -18, indica que:

*Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que:*

*“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

*1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

*2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)”*

*Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad. (Sentencia T - 062/2018 , 2018)*

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220037</b>	
<b>Soacha, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260a4a09546cabb80ea47c7c4fe78f7256afde2cec31a904888d27779248dd1b

Documento generado en 12/07/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>